En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., R. S. c/ S. A. I. SRL s/ SUMARIO - COBRO DE PESOS e INDEMNIZACIONES DE LEY", expte. nro. 323/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 173/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 235), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 186/194? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 195 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 36 del 06/06/11 (fs. 186/194) de fs. 365/38, habiéndose concedido a fs. 198 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: ”1) Rechazo la excepción de falta de acción y cosa juzgada interpuesta por S. A. SRL,

conforme se analizara en el ítem III.B y se concluyera en el acápite IV.1;2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. S. G., en consecuencia, condeno a S. A. SRL a hacer entrega del Certificado de Trabajo y Certificación de aportes sindicales e acuerdo al apartado II.B.2) y 3) y al Punto IV.2, como también, abonar la suma de pesos veintiún mil setecientos cincuenta y nueve ($21.759) (conforme el acápite III.B.4 1) y 2, todo ello en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, conforme lo dispusiera en el acápite IV.4.-; 3)Impongo las costas a la demandada vencida". Regula los honorarios de los profesionales intervinientes… conforme lo dispuesto en el en un todo de acuerdo a lo resuelto en el acápite IV.4..

Advierto que por falta de agravio ha llegado firme a esta instancia lo resuelto por la a-quo en cuanto al rechazo de la excepción de falta de acción y cosa juzgada interpuesta por S. A. SRL.

I.A) A fs.199/215 expresa agravios la parte apelante demandada, los que fueran contestados a fs. 217/221 por la parte actora, conforme el traslado conferido a fs. 216.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello

- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la apelante demandada se agravia basando sus agravios por entender que:

a) Es improcedente la condena por el art. 80 de la LCT (fs. 199vta./204 – ptos. 3ero. a 31ero.);

b) Fue indebida la desestimación de la compensación (fs. 204/205vta. ptos. 32do.a 41ero.);

c) El fallo desentiende la postura esgrimida por la CSJN (fs. 205vta., ptos. 42do. a 46to.);

d) No acata su deber a la Doctrina de la Corte Nacional y Provincial (fs. 206vta./213vta. - pto. 47mo. a 72do.);

e) Considera inoponible la compensación, aún cuando ella fuera homologada (fs. 213vta./214vta, ptos. 73ero. a 78vo.), y

f) Plantea Reserva Federal (fs. 214vta).

I.A-a) El primer agravio de la demandada apelante se centra en cuanto condena por el art. 80 de la LCT (fs.199vta./204 – ptos. 3ero. a 31ero.) basándose en que el Certificado de Trabajo fue puesto a disposición del exempleado

En cuanto al argumento defensivo de la apelante demandada respecto a la puesta a disposición del certificado de trabajo, he de adelantar que es

criterio de la suscripta que resulta procedente la condena a abonar la multa del art. 45 de la Ley 23545 por el hecho de no haber entregado al empleador del certificado de trabajo, pues la mera puesta a disposición es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite que la accionada haya tenido verdadera voluntad de hacer entrega del mismo, más allá de la comunicación por Carta Documento que la misma le envió al accionante (cf. crit. CNTrab. Sala VII, 27/12/02, "Finocchio, Norma G. c/ Eulen Argentina S.A. y otro".

A ello se suma que dicha entrega al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma y en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección –no más de treinta (30) días- (cf. art. 80 LCT, Dto. 146/01). No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente (cf. crit. CNTrab, Sala III, 01/02/02, "Fraza, María A. c/ Storto, Silvia N. y otro"), razón por la cual el criterio jurisprudencial alegado por la apelante demandada en el pto.25to. –fs. 203-, no es para nada compartido por la suscripta, no siendo obligatoria en esta provincia los precedentes existentes en otras jurisdicciones de la misma.

En lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos (fs. 200vta. ptos. 10mo. a 14to., 22do.

27mo. y 30mo.), es criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración la juzgadora puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269). Dicho accionar ha sido seguido por la a-quo conforme emerge de la merituación que efectuó a fs. 189vta./190. en la cual analizó y transcribió los dichos de los testigos y actuó en un todo de acuerdo con la prescripto por el art. 165 de la Ley XIII, nro. 5 – Anexo "A" – DJ- ap. 5to., párr. 1ero. Reglas de la sana crítica expresamente mencionadas por la magistrada a fs. 129vta.

I.A-2) Funda su segundo agravio la apelante demandada en cuanto entiende que fue indebida la desestimación de la compensación decidida por la sentenciante (fs. 204/205vta., ptos. 32do.a 41ero.) y considera inoponible la compensación aún cuando ella fuera homologada (fs. 213vta./214vta, pto. 73 a 78vo.), líneas argumentales que, si bien se hallan desarrolladas en distintos puntos de los agravios, se hallan íntimamente relacionadas, razón por las cuales

he de tratarlas en este considerando del voto.

Tengo presente, a fin de decidir la presente cuestión que, en el Derecho del Trabajo no hay que olvidar las enseñanzas de nuestros maestros, que siempre han destacado que el derecho civil actúa frente al derecho del trabajo como supletorio, pudiendo llenar posibles lagunas, y siempre que no contraríe los principios del derecho del trabajo, ni que exista norma laboral expresa que lo regule.

No serían aplicables el principio de la autonomía de la voluntad del 1197 del C.C., ni los efectos liberatorios del pago, sin perjuicio de tener en cuenta que si es aceptable que el Derecho Civil ejerza su función de integración y supletoriedad: en el 1201 del C.C.; el abuso de derecho, los daños y perjuicios, los vicios de consentimientos y desde ya la lesión objetiva-subjetiva del artículo 954 del Código Civil.

En el marco conceptual expuesto, no debe olvidarse que las instituciones de derecho común están legisladas y estudiadas y para sujetos en paridad negocial, cuando en derecho del trabajo los sujetos a los que se aplicarán están en situación dispar (Ferreiros, Estela, “Doctrina Laboral”, N° 175, Marzo/00, 187).

De acuerdo a lo evaluado sobre la teoría general del Derecho del Trabajo y el Derecho Civil y, aún más, la teoría de los actos propios, es indudable que no puede aplicarse en derecho del trabajo en forma indiscriminada dicha doctrina.

Tampoco hay que omitir que incluso en derecho civil dicha temática se aplica con carácter residual, y siempre y cuando no esté en juego el orden

público.

En nuestra rama rige el principio de irrenunciabilidad y de protección a favor del trabajador, que sobrepasa la voluntad o los actos de él mismo, protegiéndolo a pesar suyo, imponiendo normas de orden público que no pueden ser desvirtuadas por actos propios; dichos principios son plenamente aplicables al presente caso, careciendo de total sustento jurídico -si se toman en cuenta dichas normativas y la calidad de autonomía del derecho del trabajo- las interpretaciones efectuadas por la apelante en su agravio, sobre todo el que desarrolla en el pto. 38vo. a 40ta. a fs. 205/vta.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar los agravios de la apelante demandada interpuestos a fs. 204/205vta. y 213vta./214vta. y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-3) En cuanto al agravio sobre que la a-quo no acata su deber a seguir la Doctrina de la Corte Nacional y Provincial (fs. 206vta./213vta. - pto. 47mo. a 72do).

Entiendo que si bien la suscripta no desconoce los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por la recurrente, no menos cierto es que existen numerosas y contradictorias posturas doctrinarias en torno a la problemática de la eficacia "vinculante" o "no vinculante" de los fallos de la Corte, las cuales van desde el no sometimiento hasta al sometimiento condicionado como deber institucional, pasando por la autoridad moral que sus decisiones deberían tener como máximo tribunal de la Nación.

Dentro de este contexto, la falta de

uniformidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo referente a la eficacia vinculante de sus fallos, ya que en algunos ha dispuesto el acatamiento liso y llano de su jurisprudencia y en otros ha propiciado un sometimiento condicionado, de tipo moral o de corte institucional, unido al hecho de que no existe norma legal en el ordenamiento jurídico que disponga la subordinación lisa y llana a tal jurisprudencia, hace que considere que sólo se encuentren condicionados por la fuerza moral de los pronunciamientos del Alto Tribunal en la medida en que no afecten sus íntimas convicciones y deberes de conciencia.

Es que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tienen previsto efecto vinculante para los demás tribunales del país; no obstante, la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete final del derecho, ha 'constitucionalizado' una relativa obligatoriedad de sus sentencias y, cuando se pronuncia sobre la constitucionalidad de una norma –que no es el caso de autos–, su decisión no se ciñe al caso concreto, sino que resulta proyectable a los demás tribunales del país, salvo que en los distintos litigios bajo examen, aparezcan motivos que justifiquen, en cada uno de ellos, que los magistrados se aparten de aquella directriz jurisprudencial. En ese orden y sin desconocer la autoridad moral ni institucional que puede ser inherente a los fallos del más Alto Tribunal de la Nación, se presenta para el juzgador, reitero en el supuesto bajo examen, un evidente conflicto entre el acatamiento de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y

lo que en conciencia entiende estrictamente ajustado a principios esenciales de justicia".

En suma, considero que otorgar carácter vinculante -más allá de lo moral- a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -o de cualquier otro tribunal superior- afecta el principio de independencia de instancias -ordinarias o extraordinarias- sobre el cual se encuentra estructurado nuestro sistema judicial, convirtiendo a los jueces inferiores en meros autómatas ejecutores de criterios jurisprudenciales predeterminados, con grave afectación de sus potestades jurisdiccionales, y aun en contra de los dictados de su conciencia y de sus convicciones morales. En tal sentido, con razón se ha dicho: "La doble (o múltiple) instancia no significa la dependencia de un tribunal respecto de otro, pues el superior no puede impartir órdenes al inferior para la solución de un litigio; solo implica una jerarquía administrativa que se traduce en el distinto tratamiento y en la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y, en cuanto al proceso, la facultad de examinar ex novo la cuestión litigiosa en cuanto fuere materia del recurso.

En otras palabras, la justicia de cada caso concreto ha de alcanzarse mediante el tránsito ordenado de las sucesivas instancias procesales establecidas en garantía de los derechos de las partes interesadas –actor y demandado-, cada una de ellas sujeta a la autoridad independiente e imparcial del tribunal correspondiente, que en su grado goza de plenitud jurisdiccional.

Por los entendimientos expuestos corresponde rechazar los agravios expuestos por la

apelante demandada a fs. 206vta./213vta.

I.) Atento a lo decidido en el presente voto, corresponde imponer las costas de esta instancia, por aplicación el principio objetivo de la derrota, (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-), a la apelante demandada vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 199/215 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 186/194 en cuanto fuera materia de apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

3) Tener presente la Reserva Federal planteada por la demandada apelante a fs. 214vta.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) La Sra. juez de la instancia de grado rechazó la excepción de falta de acción y cosa juzgada interpuesta por el demandado. Admitió la demanda y condenó a S. A. I. SRL a hacer entrega al Sr. R. S. G. del certificado de trabajo y certificación de aportes sindicales y abonar la suma de veintiún mil setecientos cincuenta y nueve pesos de acuerdo a los considerandos respectivos, en el plazo de diez días con más los intereses. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios.

2) Tal decisión es apelada por el demandado quien cumple a fs. 199/215 con lo que ordena el art. 60 de la Ley XIV.

A) El primer agravio se relaciona con la condena por el art. 80 LCT.

Sostiene que la línea argumental del fallo se encuentra invalidada ante la afirmación de que la empresa no entregó ni puso a disposición del trabajador el certificado de trabajo, ni la constancia documentada de pago de aportes.

Aduce que no puede existir condena al pago de indemnización prevista en el art. 80 LCT, si el certificado allí establecido fue puesto a disposición del exempleado.

Cita jurisprudencia.

Indica que la prueba testimonial rendida confirma la puesta a disposición explayándose sobre los dichos de los testigos, V., M., P..

Marca que la actora no repreguntó a dichos testigos, por lo que concluye que ello se debió a la contundencia de los mismos.

Señala que encontrándose el actor en mora de su deber de concurrir a retirar el certificado

de trabajo, no existía obligación alguna de consignar judicialmente aquel, con apoyo jurisprudencial.

Bajo el título la buena doctrina judicial ha llegado también a la provincia, insiste en la falta por parte de G. de hacerse presente en las oficinas de la demandada para que se le hiciera entrega del certificado de trabajo, con cita de fallo de la Cámara de Trelew.

B) El segundo agravio se refiere a lo que menciona como indebida desestimación de la compensación.

Considera que la compensación no requiere homologación, pues ya en 1982 se sentaron liminares postulados en la materia. Cita fallo del año 1982 y se refiere al comentario de De Diego, no surgiendo ni como exigencia implícita o explícita la necesidad de su homologación administrativa o judicial con el alcance del art. 15 LCT, apareciendo nítido, dice, el divorcio del fallo con la solución correcta.

Menciona el art 818 del CC y agrega que si eventualmente se insistiese en la falta de homologación, nunca podrá el juzgador desentenderse de la realidad.

Alude a fallos de la CSJN y a la consecuente infracción del fallo a su deber de acatamiento a la doctrina de la corte nacional sin justificar el apartamiento.

Se refiere a la doctrina del Excmo. Superior Tribunal de la Pcia. sobre el deber de acatamiento.

Ratifica reserva del caso federal.

C) Corrido el traslado los agravios son contestados.

III) Sabido es que el texto de la norma legal (modificado por la Ley 25345) establece en su último párrafo que "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor".

El artículo 3 del Dto. 146/01, reglamentario de la norma dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (...) dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Ante lo que disponen tales normas, como bien se señala, “La ley no debe interpretarse conforme a la liberalidad de los vocablos usados, ni según rígidas pautas gramaticales, sino con arreglo a su significado jurídico profundo. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir en conexión son las demás normas...” (CNAT, Sala X, 9-9-2002, citada en “Revista de Derecho Laboral”,

“Actualización Doctrinaria y Jurisprudencial”, Vázquez Vialard“, pág. 120).

Entiendo que la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros.

En autos si bien el trabajador fue despedido con justa causa tal como consta en la documentación que se adjunta, con posterioridad se celebró ante la Secretaria de Trabajo, delegación Comodoro Rivadavia, un acuerdo conciliatorio.

Por el mismo el actor percibió $18.000, consignándose en la cláusula séptima que la empresa se compromete a entregar al “exdependiente” el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, y las certificaciones previsionales pertinentes, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la suscripción del presente acuerdo.

Tal acuerdo se firmó con fecha 15 de julio de 2009, reclamando mediante CD el actor la entrega del certificado que hoy peticiona mediante la demanda el día 5 de noviembre de 2009, la que fue recepcionada por el demandado el 7 de noviembre, bajo apercibimiento de de lo prescripto en el art. 80.

De ello se desprende que habían trascurrido los 30 días que otorga el decreto y ante el

silencio, el accionante peticiona judicialmente la entrega del certificado que establece el art. 80 LCT.

El accionado ante lo requerido mediante la demanda alega que la certificación fue puesta a disposición del requirente en el momento de percibir el monto acordado, no concurriendo el interesado a retirarlo.

Manifestaciones que -dice- se prueban con las testimoniales ofrecidas.

Y si bien es cierto que los empleados declarantes coinciden en que no fue entregado, pero que luego se puso a disposición no concurriendo el Sr. G. a retirarlo, no es menos cierto que S. A. abonó a G. lo acordado el 31 de julio de 2009, y a la fecha del reclamo 7 de noviembre ya había transcurrido no solo el plazo legal, sino también el comprometido en la cláusula séptima del acuerdo.

De lo consignado, emerge por los dichos de los empleados de la empresa que la documentación estuvo a disposición del actor aunque sin determinar fecha.

Al contrario de la jurisprudencia acercada por el quejoso, de manera casi uniforme se ha expedido respecto al plazo dentro de los que debe cumplirse con la entrega de la certificación, así como el alcance del argumento respecto a que la documentación está a disposición.

Así, una orientación jurisprudencial considera que resulta procedente la condena a abonar la multa de art. 45 Ley 25345 por el hecho de no haber hecho entrega al empleado del certificado de trabajo pues la mera puesta a disposición es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y

no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega del mismo (CNTrab., sala VII, 27/12/2002, "Fiorio, Mirta E. v. Brewda Construcciones S.A." y 12/03/2003, "García, Roberto v. Pentars S.R.L.".

"También se ha señalado que la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT, al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, si no que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlo judicialmente (C.Nac.Trab., sala III, 01/02/2002, "Fraza, María A. v. Storto, Silvia N. y otro"...) "... La intimación fehaciente a que hacen referencia tanto el art. 45 de la Ley 25345 como el art. 3° del Decreto 146/2001, solo puede surtir sus efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye (desde el momento de la extinción) una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa..." (CNAT, sala III, 12-12-2002, "Puga María Gabriela c/ SAB. Mandataria S.A. s/ Despido"..., Actualización doctrinaria y jurisprudencial - "Revista de Derecho Laboral", págs. 128 y 135).

Pero, más allá de lo transcripto, no es menos relevante que el actor había sido despedido con justa causa el 24 de junio de 2009 y en la CD donde se comunica tal situación se ponía la documentación a disposición y transcurrido más de un mes el 31 de julio, aún no se encontraba en condiciones de ser entregada, a lo que añado que sin perjuicio de lo que viene sosteniendo el quejoso con apoyatura en las testimoniales, tampoco se acompañó la certificación al contestar la demanda o al menos una fotocopia, lo que impidió en este caso controlar si la certificación estuvo efectivamente confeccionada en tiempo oportuno, y por ello, dadas las particularidades fácticas del caso, coincido con la decisión que se adoptara en la instancia de grado.

Con relación al segundo agravio, noto en principio que llegó firme a esta instancia la decisión de la Sra. Juez en punto que no están dadas las condiciones exigidas en la LCT, para considerar que el acuerdo firmado tiene efectos de cosa juzgada, ya que no se produjo la homologación que el art. 15 LCT requiere, no siendo viable la excepción de cosa juzgada ni la excepción de falta de acción fundada en ella.

Y es ante ello que lo consignado en el acuerdo en cuanto declara el exdependiente que una vez efectuado la totalidad del pago establecido, nada más tendrá que reclamar bajo ningún concepto a la empresa con motivo de la ejecución o extinción de la relación habida entre las partes, desistiendo de toda acción y o derecho que pudiera corresponder, no tiene el alcance pretendido por el quejoso, toda vez que en la cláusula novena condiciona la validez y vigencia del acuerdo a que el mismo sea homologado en los términos del art. 15

de la LCT, homologación que no se efectuó.

Sostienen -en voto en mayoría- los Dres. Zas y Fernández Madrid que la doctrina fijada en el plenario CNAT N° 137 del 29/9/70, en autos “Lafalce, Angel y otros c/ Casa Enrique Schuster S.A” en cuanto a la manifestación de la parte actora en un acuerdo conciliatorio de que una vez percibida íntegramente la suma acordada en esta conciliación nada más tiene que reclamar de la demandada por ningún concepto emergente del vínculo laboral que los uniera hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliado, es aplicable solo a los acuerdos conciliatorios homologados en sede judicial, ya que el fallo plenario hace alusión al proceso conciliado y al juicio posterior, situaciones que inequívocamente se refieren a causas judiciales

Por su parte, el art. 15 de la L.C.T. (t.o.) dispone en la parte pertinente: "Los acuerdos transaccionales, conciliatorios y liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa y mediante resolución fundada de cualquiera de estas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes". Y por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (cf. C.S.J.N., Fallos: 244:129), con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistematizada, razonable y discreta que responda a su espíritu y para lograr soluciones justas y adecuadas al

reconocimiento de los derechos (cf. C.S.J.N., Fallos 363:453 - "Zelaya Angel Lindor c/ Empresa Ferrocarriles General Belgrano S.A. s/ Cobro de pesos", CNAT, Sala V, 30 de junio de 2010, MJJ58222, "Vivas, Miguel c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ Despido", Sala V). Criterio sustentado por doctrina ("La cosa Juzgada en el Procedimiento Laboral. II", 2007-2, págs. 239 y sgtes.)

Asimismo, se advierte del acuerdo que se omitió discriminar los rubros que se tuvieron en cuenta para fijar el monto, de allí que no se pueda admitir que lo solicitado indemnización del art. 80, pueda compensarse con lo abonado.

Máxime cuando al momento del acuerdo y pago la constancia de certificación de trabajo había sido prometida.

No procede otorgar carácter de cosa juzgada a un convenio que no se ha acreditado su homologación, requisito sustancial de validez de acuerdo. Tampoco podría predicarse de manera cabal que, al expresar su consentimiento, la trabajadora hubiera considerado que el monto recibido en esa oportunidad se satisfacía íntegramente el rubro objeto del acto y tampoco este implicara la liberación de las otras acreencias que eventualmente reclamara.

"Debo señalar que no corresponde compensación alguna, habida cuenta que no se cumplen en el acto traído a consideración los requisitos que para la figura impone el Código Civil. En primer término corresponde determinar qué debemos entender por compensación, ya que el art. 724 del Código Civil la incluye como una de las formas de extinción de las obligaciones. Dicha norma con el art. 818 y sgtes.

referido al concepto y régimen del instituto. De tal manera, son requisitos insoslayables de la aplicación extintiva a cualquier caso, la existencia de dos personas que, por derecho propio, reúnan la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, que ambas deudas sean subsistentes civilmente, que sean líquidas, exigibles, de plazo vencido, que sus prestaciones sean fungibles, que los créditos y las deudas se encuentren expeditas, entre otras cosas.

Sobre esta base entiendo que no puede aplicarse este instituto sencillamente porque no se puede pretender pagar una deuda cuya existencia y monto todavía se ignora.

En el caso, al importe que se diera en pago se le pretendió adjudicar el carácter de posible extintor de "abstracciones", al punto de haberse expresado en el documento que "el importe percibido en este acto será abarcativo de cualquier tipo de diferencias remuneratorias y por extinción del vínculo de trabajo devengada durante el transcurso del mismo" (v. fs. 35, 1° cláusula). Y bien, es claro que al momento de convenirse la paga documentada se ignoraba si el trabajador podía ser acreedor de algún importe. Así, entonces, a ese "pago documentado", es evidente que no puede atribuírsele el efecto de cancelar, anticipadamente, una obligación cuya vida no se conocía ni aún cuando se compruebe a posteriori, o que por lo menos, estaba manifiestamente negada” (“Maldonado Mauro Marcel c/ Harengus S.A. s/ Despido”, CNAT, Sala VII, febrero de 2008. MJJ35726).

En punto a la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha dicho y se comparte “ Ni siquiera los

precedentes de la Corte Suprema tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda distancia fundada de dichos precedentes, una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en sus art. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la misma (cf. CSJN., Fallos: To. 304, p. 1459). "La exégesis que hace la Corte Nacional en las cuestiones no federales, tiene efecto de vinculación moral para los demás iudicantes, sobre la base de principios de celeridad y economía procesal, sin perjuicio de que los inferiores pueden apartarse, si así lo consideran conveniente según las circunstancias particulares de la causa", SCBA.15/6/99, BA- B84984). Y en este orden de ideas el Superior Tribunal de Justicia aún con anterior composición, ha sostenido que "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación, pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a esta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (SI N° 101/90, STJCh). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96 voto del Dr. Passutti en "N. S.A. c/ I. C.

S.A. s/ Ejecución Hipotecaria", SD Nro. 4/SRE/2004.

Más allá de lo sostenido, advierto que los argumentos dados por los Sres. Ministros se trataba de la obligatoriedad para los tribunales inferiores de lo decidido por la Corte en el mismo expediente.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de los quejosos vencidos.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el momento del acuerdo, tendré en cuenta la labor desarrollada, la medida de su oficiosidad, el resultado obtenido, la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, la calidad, eficacia y extensión del trabajo y demás pautas de los artículos 3,5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios de la parte demandada y confirma la sentencia de fs. 186/194.

2) Impone las costas a los demandados vencidos y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 186/194.

2) Imponer las costas a los demandados vencidos, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de los Dres. I. F. D. L. C. y F. F. A., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%),

porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 022 DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"